Trujillo.— (Firmados:) Alfredo Licairac Boumpensiere, Presidente del Honorable Ayuntamiento; Enrique Tavares, Síndico Municipal; Pedro R. Jiménez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3374, del Congreso Nacional, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabereras de provincias.

(Gaceta Oficial No. 7468 del 10 de septiembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3374.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los solares no edificados situados dentro de las Zonas Urbanas de

Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de Provincias del país, estarán sujetos a un impuesto mensual por cada metro o fracción de metro lineal de frente, de acuerdo con la escala que se establece más adelante:

Párrafo I.— El impuesto cesará de causarse cuando sobre el solar de que se trate se hubiese iniciado consistentemente una construcción que lo ocupe en una parte sustancial, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas. Al efecto, el interesado deberá presentar una constancia de un inspector o agente de los servicios de obras públicas, con las explicaciones del caso.

Art. 2.— El impuesto mensual sobre los solares se regirá por la siguiente escala:

PRIMERA CATEGORIA	**POR METRO O FRACCION**
Zona Urbana de Ciudad Trujillo	RD$0.20
SEGUNDA CATEGORIA	
Zona Urbana de Santiago	RD$0.10
TERCERA CATEGORIA	
Zonas Urbanas de las demás cabeceras de Provincias	RD$0.05

Párrafo I.— Cuando se trate de solares con más de un frente, el impuesto se calculará solamente sobre el frente más largo.

Párrafo II.— En los casos de solares que tengan una parte en la Zona Urbana y otra fuera de la misma, el impuesto será de 75% de lo que pagaría de estar completamente en la Zona Urbana, calculado sobre el frente más largo de la parte que se encuentre en la Zona Urbana.

Art. 3.— Para los fines de aplicación de esta ley, se consideran obligados solidariamente al pago del impuesto que la misma establece, los propietarios de los solares, sus representantes legales, y, cuando se trate de sucesiones indivisas, todos y cada uno de los sucesores o legatarios.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la liquidación y recaudación de este impuesto, en conformidad con el reglamento que al efecto será dictado.

Art. 5.— Los propietarios o sus representantes legales, lo mismo que los sucesores o legatarios o quienes a cualquier título tengan derechos de propiedad sobre los solares gravados con el impuesto, deberán prestar una declaración jurada a la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en la que se expresará con claridad la ubicación de cada solar y el número de metros que

tenga en su frente, además de la calidad, generales de ley y el domicilio y residencia del declarante.

Párrafo I.— Dicha declaración jurada se pretará, en el formulario correspondiente, que será provisto libre de costo por las Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo II.— Si los obligados a prestar la declaración jurada no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, a partir de la publicación de esta ley, la Dirección General de Rentas Internas podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá utilizar las certificaciones que emanen de la Dirección del Catastro Nacional, o bien servirse de los informes que pueda obtener directamente por medio de los Inspectores de Rentas Internas.

Art. 6.— El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de uno por ciento (1%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago, junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto.

Art. 7.— Los procedimientos y penalidades establecidos en la Ley Orgánica de Rentas Internas regirán en todo cuanto sea necesario para la aplicación de esta ley.

Art. 8.— Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de este impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.— (Transitorio).— La disposición de este artículo se aplicará a partir de la fecha en que deberá ser pagado el primer trimestre del impuesto.

Art. 9.— El Poder Ejectuivo tendrá capacidad para exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en la presente ley, los solares sujetos al mismo en que tal medida se justifique por razones atendibles.

Art. 10.— Las cuestiones de detalle no previstas en la presente ley, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11.— Queda derogada la ley para estimular la construcción urbana, No. 2150, del 12 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujilo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS
Rafael Ginebra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3375, del Congreso Nacional, que hace obligatoria la instalación de inodoros en las poblaciones dotadas de acueductos
(Gaceta Oficial No. 7468 del 10 de septiembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3375.

CONSIDERANDO: Que, mediante la inversión de recursos de gran consideración, —más de RD$37,000.000.00 desde 1930 a la fecha— el Estado ha dotado de acueductos la casi totalidad de las ciudades y villas del país, así como muchos poblados, con lo cual se ha resuelto el problema de la alimentación de agua potable de esas poblaciones y se han creado las bases necesarias para la solución de los problemas sanitarios que dependen del abastecimiento de agua;

CONSIDERANDO: Que, dada esa situación favorable, no es sino natural que los propietarios privados correspondan, con su cooperación efectiva, a ese extraordinario esfuerzo económico del Estado por mejorar las condiciones sanitarias de las poblaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara obligatoria la instalación de inodoros en todas las edificaciones de las zonas urbanas de las ciudades, villas y poblados que estén dotados de acueductos, ya sea que las excretas y aguas residuales vayan a cloacas, ya sea que se recojan en pozos sépticos y filtrantes, u otros sistemas equivalentes aprobados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, previo dictamen técnico favorable de su Servicio de Ingeniería Sanitaria.

Párrafo.— Cuando se trate de casas de habitación para familias, o de hoteles, pensiones u otros establecimientos similares, será obligatoria también la instalación de baños y fregaderos sanitarios.

Art. 2.— En el caso de que los propietarios no procedan a hacer las instalaciones después de ser requeridos a ello por la autoridad sanitaria, la Secretaría de Estado de Salud Pública ten-